



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 106/2021

En Madrid, a 25 de febrero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. Xxx, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 20 de enero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 12 de febrero de 2021 ha recibido este Tribunal Administrativo del Deporte recurso de D. Xxx contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo (en adelante RFET), de 10 de enero de 2020.

SEGUNDO.- La Junta Electoral de la RFET fue requerida para que informase con relación a la tramitación del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

TERCERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte resolvió (Resolución núm. 58/2021) que *“... no cabe duda en este caso de la relevancia de las pruebas documentales aportadas por la parte para la resolución del procedimiento, a saber, las licencias en vigor de los deportistas y el certificado federativo acreditante de su participación en competición y actividad oficial de ámbito estatal. Es decir, esta documentación acredita, ni más ni menos, la tenencia de estos deportistas de los requisitos para ser considerados electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación del estamento de deportistas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Orden ECD/2764/2015.*

Es por todo lo expuesto que deba insistirse en el reproche realizado a la Junta Electoral, cuando no duda en tratar de soslayar su falta de rigor en la valoración de la prueba, arguyendo el lábil argumento de un supuesto incumplimiento de la Federación Valenciana en el cumplimiento de sus obligaciones como causa que «(...) acaba por perjudicar a personas afectadas por tal omisión y, con ello, la imposibilidad de poder realizar los censos electorales de forma adecuada»”.

Y, en conclusión, este Tribunal acordó *“ESTIMAR el recurso presentado por D.XXX”*.



CUARTO.- El recurrente presentó nuevo recurso fechado el 22 de enero de 2021 contra la Resolución de 20 de enero de 2021.

QUINTO.- Con fecha 26 de enero de 2021, la RFET informó lo siguiente:

“12. La candidatura del deportista Xxx, se admite, según resolución del T.A.D 58/2021. Incluyendo su candidatura de deportista”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO.- Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Posee, pues, legitimación el recurrente.



TERCERO.- La Junta Electoral informa en el presente caso lo siguiente:

“12. La candidatura del deportista Xxx, se admite, según resolución del T.A.D 58/2021. Incluyendo su candidatura de deportista”.

En consecuencia, y a la vista de dicha información de la Junta Electoral, entiende este Tribunal que debe concluirse que se ha producido la desaparición del objeto del presente recurso. De ahí que ello traiga como consecuencia necesaria la aplicación de la circunstancia prevista en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de que «(...) producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas».

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DECLARAR LA CARENCIA SOBREVENIDA DEL OBJETO del recurso presentado por D. Xxx, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 20 de enero de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

